MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE ACUICULTURA.

SANTIAGO, mayo 25 de 2005

M E N S A J E Nº 2-353/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura.

I. ANTECEDENTES.

La acuicultura es una actividad que ha tenido un rápido desarrollo en los últimos 10 años, llegando a posicionarse como una de las actividades económicas más el país, debido fundamentalmente a las ventajas comparativas que ofrece nuestro territorio, a la política económica nacional favorable a las inversiones y a la existencia de una demanda internacional insatisfecha. La sucesiva adopción de medidas de conservación de los recursos pesqueros ha influido en la búsqueda de alternativas capaces de suplir las necesidades alimentarias de productos cuyo origen es el ambiente marino, siendo la acuicultura una buena y adecuada respuesta a esta creciente necesidad.

En el año 2003, el valor de las exportaciones del sector acuicultor nacional representó el 6% del total de productos exportados a nivel nacional. Dicho valor superó al de la pesca, representando el 56% del total exportado desde ambos sectores, con un volumen exportado que ascendió sólo al 27% del total. Los principales destinos de las exportaciones son Estados Unidos, Japón y la Unión Europea, previéndose que los acuerdos de libre comercio firmados por nuestro país y los que eventualmente se negocien con diversos Estados, se traducirán en un nuevo impulso a la

actividad para mejorar las condiciones de comercialización y diversificación de los productos de la acuicultura nacional.

Por su parte, la importancia social de la actividad se ve reflejada en la cosecha total anual que ascendió a 570.000 toneladas. Ello que generó alrededor de 40.000 empleos directos, además de una gran variedad de servicios indirectos que se prestan a los centros de cultivo y que generan una importante actividad en diversas regiones del país.

En este contexto, cabe destacar que la acuicultura es una actividad que requiere la utilización de recursos ambientales, fundamentalmente el medio acuático, sea marítimo o terrestre, cuya característica, en general, es que se trata de bienes nacionales de uso público. Por consiguiente, debe someterse a las figuras legales que permitan a la Nación traspasar el uso de estos bienes en forma exclusiva a quienes ejerzan dicha actividad.

Previo al año 1991, la acuicultura y, en especial, la entrega en exclusividad de sectores marítimos, fluviales o lacustres, se regía por las disposiciones de las concesiones marítimas. Esta situación cambió a partir de la modificación introducida a la Ley General de Pesca y Acuicultura ese año, mediante la cual se creó un estatuto único y específico y que contempló una serie de mecanismos cuyo objetivo era promover el desarrollo de la actividad.

Entre otros, se diseñaron los siguientes mecanismos de fomento: a) la figura de la concesión y autorización de acuicultura de carácter indefinido, pero sometidas a causales de caducidad; b) la existencia de áreas apropiadas para la acuicultura que indicaran, sin ser excluyentes de otras actividades, los sectores donde podrían solicitarse concesiones y autorizaciones de acuicultura; c) un procedimiento único que aseguraba un pronunciamiento técnico de la autoridad, el que incluiría la viabilidad ambiental de la actividad solicitada; d) la prelación de solicitudes como mecanismo para definir la competencia por los espacios; e) un estatuto de derechos y obligaciones de los concesionarios; f) el control de la actividad, mediante la entrega de información de operación y figuras infraccionales específicas y, g) una normativa reglamentaria ambiental,

sanitaria y de limitación de las superficies a otorgar.

En base a dicha normativa existen en la actualidad cerca de 2.700 centros de cultivo autorizados, los que representan una superficie otorgada de aproximadamente 22.500 hectáreas y que permiten el cultivo de quince especies hidrobiológicas.

II. NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN CONTENIDA EN EL PROYECTO DE LEY.

En cuanto a la aplicación de la normativa señalada en el apartado anterior, cabe destacar que entre los años 1993 a 1997, se adoptaron las medidas para operar el sistema mediante la dictación de las áreas apropiadas para la acuicultura y el trámite de las numerosas solicitudes de concesiones y autorizaciones de acuicultura acumuladas a esa fecha. A partir de 1998 comienza una creciente preocupación por el tema ambiental y sanitario, reforzado por la entrada en vigencia del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental un año antes y la presión de los mercados por dar cumplimiento a la normativa sanitaria internacional. De este modo, se dicta la normativa sectorial ambiental y sanitaria a fines del 2001 y principios del 2002, respectivamente, completando así el marco normativo para el ejercicio de la actividad a nivel nacional.

Dada esta situación, en el año 2003 se realizó un proceso de amplio debate entre el sector público y privado vinculado a la actividad, a fin de evaluar la situación de la acuicultura nacional y sus proyecciones, lo que culminó con la dictación del D.S. N° 125 de 2003 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que promulgó la Política Nacional de Acuicultura estableciéndose, de este modo, los principios y objetivos que deberán regir la actividad en el mediano y largo plazo y que servirán de líneas directrices a la actuación de los agentes del sector público y privado.

Dicha política fijó como objetivo “promover el máximo crecimiento económico de la acuicultura chilena en el tiempo, en un marco de sustentabilidad ambiental y equidad en el acceso a la actividad.”

La implementación de la política contempló el funcionamiento de la Comisión Nacional de Acuicultura, integrada por representantes de los sectores público y privado vinculados a la actividad, la que se abocó, en esta primera fase, a definir acciones prioritarias en torno a determinados temas, entre los que se identificaron simplificación de trámites y procesos y la revisión del sistema de patentes y caducidades.

Tratándose de materias de ley, sólo a través de una modificación de la normativa existente se podrá dar solución a los principales problemas que fueron constatados en el diagnóstico que se realizó para la elaboración de la política nacional de acuicultura y de los que se da cuenta a continuación.

1. Simplificación de trámites y procesos.

Existe una excesiva demora en el trámite de otorgamiento de concesiones y autorizaciones de acuicultura, generada por la necesidad de pronunciarse sobre las solicitudes por orden de ingreso (prelación).

En los 12 años de aplicación de la normativa han ingresado 11.000 solicitudes, de las cuales han sido resueltas aproximadamente 8.500, con una tasa de aprobación de sólo un 30%. Una serie de factores inciden en esta situación: la gratuidad del trámite ha propiciado la existencia de agentes que se dedican a presentar solicitudes con la sola intención de transferirlas al mejor oferente en el momento de obtenerlas, lo que es factible gracias a que no existe limitación legal alguna a la transferencia de concesiones ni autorizaciones de acuicultura. Esta situación ha saturado el sistema haciendo absolutamente ineficaces los esfuerzos de simplificación de trámites instaurados mediante normativa reglamentaria y prácticas administrativas.

Por su parte, la ley obliga al otorgamiento de una autorización de acuicultura a quienes desarrollan la actividad en pisciculturas, donde dicho acto de otorgamiento no se justifica. En efecto, la autorización de acuicultura resulta ser un equivalente, en ríos y lagos no navegables, de las concesiones de acuicultura, que son otorgadas por el Estado por tratarse de la entrega en exclusividad de bienes nacionales de uso público para el ejer-

cicio de la actividad en ellos, pero no se justifica cuando no se utilizan bienes nacionales de uso público, como es el caso de las pisciculturas. Estas últimas se emplazan en terrenos privados y se debe contar con los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados por la Dirección General de Aguas conforme a la normativa vigente. De este modo, el trámite de autorización de acuicultura debiera reservarse para el evento en que existiendo áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en aguas terrestres no navegables, las cuales no existen en la actualidad, sean presentadas solicitudes en ellas.

Por otra parte, la ley exige al titular de una concesión y autorización de acuicultura requerir su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura, aún cuando es el propio Estado el que las otorga mediante un acto administrativo.

2. Patente única de acuicultura.

La Ley General de Pesca y Acuicultura establece el pago anual de una patente única de acuicultura la que asciende a dos unidades tributarias mensuales por cada hectárea o fracción, y cuatro unidades tributarias mensuales por cada hectárea que sobrepase las primeras 50.

Este sistema de patentes perjudica a diversos actores. En primer lugar, los acuicultores que tienen concesiones de superficie inferior a una hectárea deben pagar una patente idéntica a los que ocupan una hectárea, lo que resulta particularmente complejo si se considera que, en general, se trata del nivel más pequeño de producción (algas o moluscos) con utilidades ínfimas o de mera subsistencia.

Por otra parte, los cultivos extensivos, por ejemplo, de ostiones, ostras y otros, requieren de grandes sectores por la técnica de cultivo utilizada, y sin embargo, la patente se duplica y grava en forma desproporcionada a este tipo de actividad.

Finalmente, se han registrado eventos de proliferaciones algales nocivas, comúnmente conocidas como marea roja donde se han declarado cierres de áreas que impiden la cosecha de recursos, habiéndose llegado en ocasiones a declarar zona de catástrofe las áreas donde se

ejerce el cultivo sin que la normativa vigente contemple la exención del pago de patente única de acuicultura.

3. Caducidad de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

La actual Ley General de Pesca y Acuicultura contempla una serie de causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura. Dicha institución opera de pleno derecho, esto es, constatada la configuración de la causal, la autoridad sólo debe declarar la caducidad del acto respectivo.

A la fecha, se han generado una multiplicidad de situaciones cuya consecuencia es la falta de certeza acerca de la vigencia de las concesiones y autorizaciones de acuicultura. Los problemas constatados, en general, son los siguientes:

- La ley exige que la causal de caducidad por la falta de operación durante el primer año de vigencia de la concesión se cuente desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución de otorgamiento, lo que es inconsistente en un doble sentido: a) porque sólo se puede ejercer la actividad una vez que ha sido entregada materialmente la concesión o autorización y, b) porque la propia ley establece que el concesionario sólo puede ejercer sus derechos a partir de la inscripción en el registro nacional de acuicultura y no desde la publicación del acto de otorgamiento.

- La causal de caducidad por paralizar operaciones por más de dos años consecutivos, no se hace cargo de situaciones en que el acuicultor decide que su centro de cultivo entre a un período de descanso, lo que incluso es recomendable ante eventos de naturaleza sanitaria o simplemente como medida de resguardo ambiental.

- El desconocimiento de la normativa de ciertos acuicultores, particularmente los de pequeña escala, incide en que no soliciten oportunamente ampliaciones de plazo por fuerza mayor, lo que ha implicado que ante eventos como la marea roja o la demora en la entrega material de la concesión, se configuren las causales de caducidad por falta de operación que no son imputables al titular.

- La inexistencia de un sistema tecnológico adecuado para mantener la información de operación de los centros de cultivo anterior al año 1998, lleva a que cada vez que se debe analizar la vigencia de una concesión de mayor antigüedad, no resulte fácil el análisis para emitir oportunamente un pronunciamiento en cualquier trámite que lo requiera, produciéndose demoras que perjudican a los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto está dividido en dos artículos y cuatro disposiciones transitorias.

El primer artículo introduce una serie de modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y, el segundo, está referido a la declaración de vigencia de las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación de la ley.

Las disposiciones transitorias establecen la regularización de las situaciones que se generen en el tiempo intermedio con ocasión del cambio del régimen de las concesiones y autorizaciones de acuicultura.

A continuación se abordan en particular las modificaciones propuestas.

1. Modificaciones al Régimen de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura.

Se crean dos regímenes de concesiones y autorizaciones de acuicultura cuya diferencia radica en las limitaciones establecidas para el ejercicio de ciertos derechos otorgados por la normativa.

En efecto, la aplicación del primer régimen se produce por la consignación, al inicio del trámite de otorgamiento de la concesión o autorización respectiva, de un monto de dinero equivalente a 42 UTM por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 UTM. Una vez obtenida la concesión o autorización, según corresponda, el titular tendrá los siguientes derechos:

- transferir la concesión o autorización de acuicultura;

- obtener la restitución de la mitad del monto consignado al inicio del trámite; y

- obtener una ampliación de plazo para el inicio de las operaciones de hasta cuatro años adicionales, el que podrá ampliarse por un año más en casos calificados.

Para el ejercicio de los derechos señalados se requiere acreditar además el cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de los dos primeros derechos se requiere haber operado la concesión o autorización de acuicultura por tres años consecutivos o acreditar la calidad de acuicultor habitual. Para el ejercicio del tercer derecho indicado, se debe acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Por su parte, para el ejercicio de los derechos respecto de la primera concesión o autorización, se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una. Para el ejercicio de los derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones, el acuicultor habitual deberá acreditar haber operado tres años consecutivos una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.

El segundo régimen no requiere consignar suma de dinero para la tramitación de la solicitud, pero tiene limitados sus derechos:

- no se puede solicitar la ampliación de plazo por cuatro años adicionales, sólo es aplicable la regla general de la fuerza mayor; y

- no se puede transferir ni ceder la tenencia, uso o beneficio de la concesión de acuicultura o autorización a terceros sino hasta que se cumplan dos condiciones: hayan transcurrido seis años desde la entrega material y, dentro de dicho período, el titular haya explotado el centro de cultivo, en su propio beneficio y en forma directa, por un mínimo de tres años consecutivos.

De este modo, se pretende desincentivar la presentación de solicitudes de concesión y autorización de acuicultura por parte de quienes no ejercen la actividad sino que simplemente se dedican a su transferencia porque quien no pague no podrá traspasar el centro.

Por último, se otorga a todos los titulares de concesión y autorización de acuicultura, el derecho a solicitar la ampliación del plazo de paralización de actividades, esto es, para los centros que ya han iniciado operaciones, por el doble del plazo que se hayan mantenido en operación hasta por un máximo de cuatro años. Este derecho pretende hacerse cargo de situaciones de rotación de áreas, recomendable ambientalmente, sin quedar expuesto a la pérdida de la concesión por no operación.

2. Simplificación de trámites.

Se elimina la autorización de acuicultura para la operación de las pisciculturas, estableciendo la obligación de inscribirlas en el Registro Nacional de Acuicultura para efectos de ejercer el debido control de la actividad. Cabe aclarar que la normativa ambiental y sanitaria se aplica a todo tipo de acuicultura, independiente del título en virtud del cual se ejerza, por lo cual las pisciculturas deberán seguir cumpliendo dichas normativas, sometiéndose al sistema de evaluación de impacto ambiental cuando sea procedente y al resto de las disposiciones de la normativa ambiental y sanitaria sectorial.

Por otra parte, se establece la inscripción de oficio en el Registro Nacional de Acuicultura respecto de las concesiones y autorizaciones de acuicultura y de los actos administrativos que los modifiquen en cualquier sentido.

Asimismo, se establece que en el registro nacional de acuicultura se dejará constancia del régimen a que se encuentra sometida la concesión o autorización de acuicultura.

Finalmente, se establece la necesidad de requerir la entrega material de la concesión y autorización de acuicultura aclarando entonces el momento en que dicho trámite debe realizarse.

3. Patente única de acuicultura.

Se modifica el régimen de patentes estableciendo el pago proporcional de la misma cuando las fracciones de área sean inferiores a una hectárea. Asimismo, se elimina el cobro de patente duplicada, en el caso que la extensión del área sea superior a 50 hectáreas y se establece una causal de exención de patente en el caso de catástrofes naturales.

4. Caducidades.

La causal de caducidad contemplada en la letra c) del artículo 142 consiste en la reincidencia en la comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 118, que en lo fundamental, están referidas al incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en diversos reglamentos que rigen la actividad de acuicultura. Estos reglamentos incluyen una multiplicidad de obligaciones de diversa entidad, por lo que se ha estimado necesario regular en forma más rigurosa la causal de caducidad por la comisión reiterada de infracciones a dichos reglamentos. En efecto, existirán infracciones de menor envergadura cuya reiteración podría implicar la caducidad de la concesión, con la consecuente pérdida definitiva del tiempo y los recursos invertidos en el otorgamiento de dicha área porque la ley no autoriza su reasignación inmediata. Esto podría ocurrir por ejemplo, por la entrega fuera de plazo de cierta información. De este modo, se eleva de dos a tres el número de infracciones que, cometidas en el plazo de dos años, contados desde la comisión de la primera infracción, implica la caducidad.

Por otra parte, se modifica la causal de caducidad por no operación vinculándola a niveles mínimos de operación que serán fijados por reglamento. En efecto, se pretende aclarar las situaciones en que se entiende que no ha existido operación y para ello se vinculará el tipo de cultivo a algún nivel mínimo de operación. Asimismo, se establece que el análisis de la operación durante el primer año se realiza a partir de la entrega material de la concesión o autorización de acuicultura.

Asimismo se establece que la Subsecretaría de Marina o Pesca, otorgarán ampliaciones de plazo de oficio ante catástrofes naturales que afecten un área determinada y así se hubiere declarado por la autoridad competente. Se trata de impedir la configuración de causa-

les de caducidad ante eventos de pública notoriedad que impiden el ejercicio de la actividad y que perjudican a los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura por falta de oportunidad en el ejercicio del derecho de solicitar prórrogas de plazo para la operación.

Por otra parte, se establece que la forma de acreditar la operación es mediante los formularios de operación entregados oportunamente al Servicio, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Finalmente, se crean dos nuevas causales de caducidad: la primera, por haber sido sancionado su titular al infringir la prohibición de celebrar cualquier negocio jurídico, respecto de concesiones y autorizaciones de acuicultura cuyo régimen jurídico implica esta limitación y, la segunda, por haber sido sancionado el titular tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el artículo 113 de la ley.

5. Infracciones al régimen de la actividad de acuicultura.

Se modifica el artículo 118 que está referido a las infracciones que pueden cometerse en materia de acuicultura ampliando el sujeto infractor, puesto que actualmente sólo puede serlo el titular de una concesión o autorización de acuicultura y ahora se trata de incluir a todo sujeto que realiza actividades de acuicultura, cualquiera sea el título en virtud del cual ejerce la actividad, porque igualmente se debe cumplir con la normativa sectorial ambiental y sanitaria. En efecto, se pretende incluir a: a) los titulares de pisciculturas, que conforme a la modificación legal, no requerirán de autorización de acuicultura; b) las organizaciones de pescadores artesanales que realicen actividades de acuicultura en áreas de manejo y, c) quienes desarrollan la actividad en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren dentro de la misma heredad.

Se crea una nueva infracción que sanciona la violación a la prohibición de celebrar cualquier acto jurídico respecto de concesio-

nes y autorizaciones de acuicultura que deben someterse a esta exigencia.

6. Declaración de vigencia de las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas.

A fin de superar la falta de certeza acerca de la configuración de causales de caducidad de concesiones y autorizaciones de acuicultura, se declara la vigencia de aquellas que habiendo operado en los años 2000, 2001 ó 2003, lo hubieren informado oportunamente conforme a la normativa vigente. De este modo, se resuelve el problema de incertidumbre de las concesiones y autorizaciones cuya caducidad no hubiere sido declarada o cuya caducidad no estuviera firme por la resolución de los recursos administrativos que franquea actualmente la ley.

La declaración de vigencia se otorga respecto de todas las causales de caducidad, salvo la señalada en la letra d) del artículo 142, esto es, por haber incurrido en los delitos previstos en los artículos 136 y 137 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Por su parte, para que opere este beneficio respecto de quienes hubieren incurrido en la causal de caducidad por no haber pagado la patente de acuicultura, se requiere acreditar su pago o haber celebrado un convenio de pago dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

7. Disposiciones transitorias.

La primera disposición transitoria está dirigida a regularizar la situación de las concesiones y autorizaciones de acuicultura que no habiendo cumplido con la obligación de publicar la resolución de otorgamiento respectiva, no hubieren sido dejadas sin efecto y, por ende, se encuentren en una situación de eventual invalidación.

La segunda disposición transitoria establece que el plazo de inicio de operaciones para las concesiones otorgadas a la fecha de publicación de la ley se deberá contar conforme a la modificación de esta última, esto es, desde la fecha de la entrega material.

La tercera disposición transitoria establece que las concesiones y autorizaciones de

acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de la ley, como asimismo, las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 01 de junio de 2004 y que obtengan la concesión o autorización respectiva, podrán ser transferidas sin someterse a las exigencias que establece esta ley por el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la ley, en el caso de las concesiones y autorizaciones otorgadas y desde el otorgamiento, en el caso de las solicitudes. Vencido el plazo indicado, las respectivas concesiones o autorizaciones quedarán sometidas al régimen con pago en la tramitación.

En cambio, las solicitudes ingresadas con posterioridad a esa fecha, sólo podrán quedar sometidas al régimen indicado si realizan la consignación respectiva, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

En virtud de lo anterior, tengo el honor de someter a consideración de la H. Cámara de Diputados, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Modifícase el artículo 2° en la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase el numeral 10) por el siguiente:

“10) Autorización de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido, en cursos y cuerpos de agua que constituyen bienes nacionales fijados como apropiados para la acuicultura y cuyo control, fiscalización y supervigilancia no corresponda al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.”.

b) Eliminase el párrafo 2° del numeral 13.

2) Intercálase en el inciso tercero del artículo 67 la siguiente oración, entre las expresiones “heredad” y “no obstante”:

“Asimismo se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente.”.

3) Elimínase la primera oración del artículo 68.

4) Modificase el artículo 69 en la forma que se indica:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“Las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen.”.

b) Reemplázanse los incisos 3° y 4° por los siguientes tres incisos:

“Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter. El reglamento fijará los procedimientos que normarán la inscripción y funcionamiento del registro.

En el caso que para el ejercicio de la actividad sólo se requiera inscripción de conformidad con el artículo 67, el interesado del centro de cultivo deberá requerir la inscripción al Servicio de conformidad con el reglamento respectivo.

La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 69 bis:

“**Artículo 69 bis.** El titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma.

Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante Reglamento.

Asimismo el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por dos años consecutivos, pudiendo solicitar la ampliación de dicho plazo por el equivalente al doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de cuatro años. Para tales efectos se considerará incluida en la operación el plazo que deba transcurrir entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses.”

6) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 77:

“En el caso que el titular de la solicitud opte por que su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud un comprobante de consignación realizada ante la Tesorería General de la República, por un monto equivalente a 42 UTM por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 UTM. Si no se acompaña el comprobante indicado el Servicio no acogerá a trámite la solicitud.”

7) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 78:

“Con el mérito de la resolución denegatoria y agotados los recursos administrativos y judiciales o transcurrido el plazo para su interposición, Tesorería General de la República devolverá al titular 90% de la suma consignada por el solicitante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis, cuando corresponda.”.

8) Modifícase el artículo 80 en la forma que se indica a continuación:

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso 2°:

“La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“El interesado deberá publicar un extracto de la resolución en el Diario Oficial dentro del plazo de 45 días contados desde su notificación. Asimismo el titular deberá solicitar la entrega material a la Autoridad Marítima en el

plazo de 90 días contados desde la fecha de la publicación de la resolución que otorgó la concesión, acreditando previamente el pago de la patente a que se refiere el artículo 84.

En el evento que no se cumpla con las obligaciones indicadas en el inciso precedente, quedará sin efecto la resolución respectiva. No obstante, el titular de la concesión podrá acreditar que no cumplió por causa no imputable a él.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 80 bis:

“**Artículo 80 bis.** El titular de una concesión o autorización de acuicultura tramitada en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 77, tendrá los siguientes derechos:

a) Transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda.

b) Pedir la restitución de la mitad del monto que hubiere consignado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 77.

c) Solicitar ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales. En casos calificados, podrá otorgarse una nueva ampliación por el plazo de un año.

Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b) precedentes, el titular deberá acreditar haber operado dicha concesión o autorización durante tres años consecutivos dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento o acreditar tener la calidad de acuicultor habitual. Para ejercer el derecho establecido en la letra c) el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para ejercer los derechos señalados precedentemente respecto de la primera concesión o autorización sometida al régimen de este artículo, se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una. Para el ejercicio de estos derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones, el acuicultor habitual deberá acreditar haber operado tres años consecutivos una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo para estos efectos la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 80 ter:

“**Artículo 80 ter.** En el caso que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción a que se refiere el inciso 2° del artículo 77, sólo podrá transferir o celebrar cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) que hayan transcurrido seis años desde su entrega material, como mínimo; y

b) que las concesiones o autorizaciones hayan sido operadas por su titular en forma directa y en interés propio por tres años consecutivos, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento.

Mientras no se cumplan las condiciones indicadas en las letras a) y b) precedentes, queda prohibido al titular de la concesión o autorización de acuicultura celebrar cualquier negocio jurídico que tenga por objeto directo o indirecto la concesión o autorización o su utilización en beneficio de terceros, a través de arriendos o de cualquier otro acto o contrato que tenga como finalidad ceder directa o indirectamente la tenencia, uso, beneficio o dominio de la misma, sea a título oneroso o gratuito.

La celebración de cualquier acto o contrato en contravención a esta norma será sancionada en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 118 y en la letra g) del artículo 142 de la presente ley.”.

11) Modifícase el artículo 84 en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente una patente única de acuicultura, de beneficio fiscal, correspondiente a dos unidades tributarias mensuales por hectárea. Por las concesiones y autorizaciones de acuicultura de superficie inferior a una hectárea se pagará la patente antes indicada en la proporción que corresponda.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Se exceptúa asimismo del pago de la patente a los titulares de concesiones de acuicultura afectados por catástrofes naturales a que se refiere el artículo 142 letra e), por el término que dure este evento.”.

12) Reemplázase el inciso primero del artículo 118 por los siguientes dos incisos:

“El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare la medidas de protección dispuestas en ellos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 o 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

El titular de una concesión o autorización de acuicultura que infringiere la prohibición establecida en el inciso 2° del artículo 80 ter será sancionado con multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales. La misma multa se aplicará a quien celebre con el titular de la concesión o autorización de acuicultura cualquier negocio jurídico prohibido de conformidad con el artículo 80 ter.”.

13) Modifícase el artículo 142 de la ley de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Incurrir, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas de conformidad con el inciso 1º del artículo 118.”.

b) Reemplázase la letra e) del artículo 142 por la siguiente:

“e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares de las concesiones respectivas estarán exentos del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada.

El titular de la concesión o autorización de acuicultura sólo podrá acreditar la instalación de es-

tructuras y las actividades señaladas en los incisos precedentes a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63.”.

c) Agréganse las siguientes letras g) y h):

“g) Haber sido sancionado por infringir la prohibición a que se refiere el inciso 2° del artículo 80 ter.

h) Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el artículo 113 de esta ley.”.

Artículo 2°.- Decláranse vigentes las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de la presente ley hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, o no se hubiere resuelto el recurso administrativo establecido en el artículo 142 de la ley interpuesto en contra de la resolución que declara la caducidad, y;

b) que hubieren informado abastecimiento, existencia o cosecha durante los años 2001, 2002 ó 2003, a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Este requisito no será exigible a las concesiones y autorizaciones de acuicultura que hubieren sido publicadas a partir del año 2003.

c) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra b) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá además acreditarse el pago de las patentes de acuicultura adeudadas o la celebración de un convenio de pago dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- Las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejadas sin efecto, deberán dar cumplimiento a esta obligación dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley. El no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente.

Artículo 2° transitorio.- En el caso de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren dentro del primer año de su vigencia contado desde la publicación del extracto de la respectiva resolución en el Diario Oficial, el plazo de inicio de operaciones se contará a partir de la fecha de la entrega material. Para estos efectos, deberán cumplir con la obligación de requerir la entrega material dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la resolución.

Artículo 3° transitorio.- Las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de publicación de la presente ley hubieren sido otorgadas podrán ser objeto de cualquier negocio jurídico, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes de concesiones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 01 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca o de Marina que la otorgue.

Vencidos los plazos antes señalados las concesiones o autorizaciones de acuicultura indicadas en el inciso anterior quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo 80 bis.

Los solicitantes de concesiones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca a partir del 2 de junio de 2004 y que a la fecha de la presente ley no hubieren obtenido concesión o autorización de acuicultura, podrán optar por quedar sometidos al régimen establecido en el artículo 80 bis pagando, dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, un monto equivalente a 42 UTM por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 UTM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo inciso 2° del artículo 77. Si el solicitante no realiza el pago, lo realiza fuera de plazo o por un monto inferior al señalado, se entenderá que renuncia definitivamente a esta opción.

Artículo 4° transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento que fija los niveles mínimos de operación por especie y área, se aplicará el requisito de operación vigente a la fecha de publicación de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda